

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pes. anuales, 25. 25. 33
 SEMESTRE, 12. 22,50. 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal, o Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos visados obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, e sea a 225 céntimos los del año corriente y a 200 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de Augusta Real familia.

(Gaceta 16 junio 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Real orden circular de 11 de febrero último (C. L. número 8) fué aprobado con carácter provisional el Reglamento por el que ha de regirse el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar; oído el Consejo de Estado con posterioridad a dicha aprobación, conforme dispone la Real orden citada, en cumplimiento de lo prevenido en el número octavo del artículo 27 de la Ley de 5 de abril de 1904 (C. L. número 73), e introducidas en el referido Reglamento provisional las modificaciones propuestas por aquel alto Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar, con carácter definitivo, el Reglamento que a continuación se inserta, por el que ha de regirse el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1919.—Santiago.—Señor...

REGLAMENLO DEFINITIVO

para el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar, en cuanto afecta a la fabricación de material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Será obligatorio para todas las industrias, fábricas o talleres facilitar los datos que, sin carácter fiscal, se soliciten por las Comisiones investigadoras de la industria civil, creadas por Real decreto de 22 de septiembre de 1917 (D. O. número 215), para formar la estadística de la industria civil y la preparación técnica de su organización más conveniente para cooperar con la militar a cargo del Arma de Artillería, en caso de guerra o preparación para ella.

Artículo 2.º Dichas Comisiones recabarán de las Autoridades civiles, Cámaras de Industria y Comercio, Gremios y Asociaciones, cuantos datos puedan convenir al fin expresado en el artículo que precede.

Artículo 3.º Cuando se trate de implantar una industria, estableciendo una fábrica o taller de nueva planta, su propietario, gerente o director deberá dar cuenta de su instalación por conducto de los Alcaldes al Ministerio de la Guerra, para que se ordene su visita a los investigadores de la región en que se establezca. Si éstos tuvieran directamente conocimiento del caso, realizarán, desde luego, la inspección cuando la fábrica o taller se encuentre situado en la misma localidad que ellos. En caso contrario, solicitarán la autorización necesaria para trasladarse al lugar en que la industria radique.

Análogamente se procederá por el propietario, gerente o director de cualquier taller o fábrica, ya establecido, cuando cese en su negocio, transfiera ésta a otra razón social, o modifique su fabricación, ampliando

cediendo parte de su maquinaria y elementos fabriles que constituyan su industria.

Artículo 4.º Los fabricantes y Cámaras de Comercio e Industrias podrán solicitar, de las Comisiones regionales, cuantos antecedentes necesiten, relacionados con la fabricación del material de guerra, tanto para implantar alguna nueva, como para ampliar las que existan. Dichos antecedentes se referirán a primeras materias, características que se exigen en la fabricación oficial, consumo aproximado y cualquier otro punto que pueda servir de orientación al fabricante; pero en ningún caso pedirán proyectos de fabricación ni estudios previos.

Las Comisiones elevarán a la Superioridad las peticiones hechas, para que por ésta se les dé a conocer los datos oficiales y puedan reservar lo que así convenga.

Artículo 5.º Las noticias que se proporcionen a los industriales, según el artículo anterior, se darán gratuitamente por los organismos militares a que se refiere este Reglamento.

Artículo 6.º Cuando se juzgue conveniente, con el fin de difundir los conocimientos que a los fabricantes civiles puedan interesar, se darán, por el personal de las Comisiones investigadoras, conferencias relativas a la industria militar. Dichas conferencias, dadas de orden del Ministerio de la Guerra, o previa autorización suya, por iniciativa de las propias Comisiones, o a petición de alguna Cámara de Industria y Comercio, serán escritas y deberán ser conocidas y aprobadas por la Superioridad con antelación a la fecha señalada para su lectura. Si por la índole o especialidad de la materia que deba tratarse se considerara conveniente fuese escrita por algún determinado Jefe u Oficial del Arma, se designará éste por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 7.º El negociado de Industrias civiles y las Comisiones Investigadoras son organismos técnicos de Artillería, rigiéndose por los mismos preceptos que los establecimientos del Arma, en cuanto no se opongan a los expresados en este Reglamento, y teniendo en cuenta que los Jefes y Oficiales que en ellos sirvan, además de tener que dar las conferencias a que se refiere el artículo 6.º, han de proponer, redactar y examinar los anteproyectos que se dispone en los artículos 41 al 45, ambos inclusivos, tendrán iguales derechos y ventajas que los Jefes y Oficiales con destino en la «Comisión de Experiencias, proyectos y Comprobación del Material de Guerra», de la Sección de Artillería.

Artículo 8.º Estos organismos dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, recibiendo las órdenes e instrucciones necesarias del General Jefe de la Sección de Artillería o del General Jefe del organismo Central de Industrias, si se crea y tenga la misión de inspeccionar toda la industria militar y la civil adscrita o movilizada.

Artículo 9.º Constituirá el personal de plantilla, que se proveerá por elección, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 31 de mayo de 1917 (D. O. número 121), en cada una de las Comisiones regionales, un Jefe y un Capitán, y en el Negociado de Industrias civiles, un Teniente Coronel, un Comandante y un Capitán. Todos estos Jefes y Oficiales serán de la escala activa del Arma de Artillería.

Las Comisiones contarán, además, con el personal auxiliar de plantilla o contratado que sus necesidades exijan.

Artículo 10.º Podrá proponerse la variación de personal y su aumento, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 11.º Todo el personal de artillería empleado en la investigación y estudio de la industria civil se dedicará únicamente a éste, con exclusión de todo otro servicio militar.

Artículo 12.º Los Jefes y Oficiales que pertenezcan a los organismos de investigación no podrán ejercer particularmente como Ingenieros Industriales, ni, en su consecuencia, podrán autorizar con su firma certificados, proyectos, inventarios, etcétera, de fábricas, automóviles, maquinaria y cuanto afecta a la industria. Tampoco podrán ejercer como Ingenieros en la industria particular, durante un año después de haber cesado en sus destinos.

Artículo 13.º El Negociado de Industria civil establecerá relación con las fábricas militares para cuantos datos de fabricación necesite y hagan referencia a la parte técnica de adaptación de maquinaria en los anteproyectos de transformación que conviniera efectuar para su aplicación a la manufactura del material de guerra, con el Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, para los análisis, plantillas, pruebas de primeras materias y condiciones de recepción del material y municiones.

Artículo 14.º La dirección y organización de conjunto de las distintas fábricas y talleres que, en caso de movilización, realicen agrupadas una determinada manufactura, corresponderá al personal del Arma de Artillería que al efecto se designe; pero la dirección de cada una de dichas fábricas o talleres, tanto técnica como administrativa, quedará a cargo de su personal propio.

CAPITULO II

Comisiones de Investigación regionales.

Artículo 15.º Estas Comisiones tendrán por principal misión recoger los datos necesarios dentro de su región para formar la estadística correspondiente de la industria civil; realizar los estudios precisos que por la Sección de Artillería se ordene para la fabricación de material de guerra, presentando los anteproyectos que fueran necesarios; informar acerca de cuantos asuntos relacionados con la industria se les pidan, y llevar un censo del personal obrero de su región.

Artículo 16.º El personal de artillería que constituye estas comisiones formará parte, en representación del Arma de Artillería, de las Juntas regionales de movilización industrial que se establezcan en su día.

Artículo 17.º Las Comisiones Investigadoras estarán en comunicación directa con las Cámaras de Comercio e Industria, manteniendo también correspondencia con entidades industriales y fabricantes, pudiendo dirigirse por mediación de las citadas Cámaras, cuando residan en la misma localidad de éstas, y de los Alcaldes, cuando se encuentren fuera de ellas, para poder estar al corriente de las alteraciones que la industria experimente.

Artículo 18.º Continuamente efectuarán la investigación de las industrias y talleres que radiquen en el lugar de su residencia oficial, comunicando, en la última decena de cada mes, el resultado de sus trabajos, independientemente de los que por la Superioridad tengan encomendados.

Artículo 19.º Para la investigación fuera de su residencia solicitarán previamente la correspondiente autorización del General Jefe de la Sección de Artillería, cuando no se le ordene directamente el trabajo.

Artículo 20.º Llevarán un ejemplar de los cuestionarios por cada fábrica o taller, con numeración idéntica al que exista en el Negociado de Industrias, para lo cual éste remitirá a las Comisiones los formularios correspondientes.

Artículo 21.º Siempre que tengan conocimiento de la creación o transformación de alguna industria o establecimiento fabril procederán a su investigación, si aquella radicase en la misma localidad que ellos, y caso contrario, solicitarán para tal fin la autorización de la Superioridad.

Artículo 22. Cuando la investigación se refiera a algún taller de poca importancia podrá substituirse la visita al mismo, personalmente, remitiendo al encargado el cuestionario abreviado, cuyo formulario redactará el Negociado de Industrias Civiles, para que en él se anoten los datos o alteraciones que hayan experimentado con relación a la anterior investigación.

Artículo 23. Anualmente, en el mes de diciembre, remitirán una Memoria en la cual se indique con la mayor concisión, sin que por ello pierda claridad, las transformaciones que en líneas generales haya sufrido la industria durante el año, si se ha creado alguna de importancia, su aplicación y posible desarrollo para la fabricación de material de guerra, si es nueva en el país, y cuantas ideas, dentro del fin que estos organismos tienen, sean de aplicación.

Artículo 24. Con la Memoria de fin de año enviarán también al Ministerio de la Guerra los resúmenes de maquinaria, industrias y personal obrero.

Artículo 25. Clasificarán los distintos centros industriales según su utilización militar en la siguiente forma:

- 1.º Industrias que en la actualidad fabrican material de guerra.
- 2.º Industrias que producen primeras materias aplicables al material de guerra y que no han de variar su fabricación al militarizarse.
- 3.º Industrias y talleres que convenientemente transformados o ampliados puedan constituir centros fabriles de material de guerra, y con ligeras modificaciones en su organización proporcionar elementos para su construcción.
- 4.º Pequeños talleres cuya maquinaria y personal pueden ser útiles en una requisita, o también para efectuar pequeños trabajos, en una fabricación distribuida entre varios talleres.
- 5.º Industrias útiles al Ejército, pero que no son de inmediata aplicación a la construcción del material de guerra.

Se indicará, asimismo, cuáles de las industrias comprendidas en alguno de los grupos 1.º y 2.º están dedicadas a producir material para la Marina y hubieran de estar ocupadas, en su mayor parte, para atender a sus pedidos.

Artículo 26. Al agrupar la maquinaria para formar los resúmenes anuales, seguirán la clasificación indicada en los impresos que para este fin redactará el Negociado, y las características se tomarán con arreglo a lo que en ellos se piden. En los tornos, prensas y martillos, anotarán los que no utilice el taller, sirviendo de norma para esto considerar como no utilizado todo aquél que se emplee menos de tres días por semana. En los generadores de electricidad, como en toda fuerza motriz de cualquier clase que sea, deberán consignar cuánta queda disponible después de atender a la industria en que se esté empleando.

Artículo 27. La clasificación de obreros para el censo se hará por su aptitud en las siguientes clases:

- 1.º Aquellos que por sus conocimientos generales puedan encargarse de dirigir un grupo de obreros.
- 2.º Los que tengan práctica y dominio de su especialidad sin los conocimientos teóricos ni generales de los anteriores.
- 3.º Los que no se enajenen en las clases anteriores.

Artículo 28. En los casos que la Comisión estime conveniente examinar, por sí misma, la aptitud de algún obrero, podrá hacerlo en el mismo taller en que trabaje éste, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que las piezas trabajadas en el examen sean de las que deban fabricarse en la industria en que estén colocados los obreros.

Artículo 29. Todo obrero que no esté colocado en algún taller, podrá hacer constar su oficio y aptitud,

presentándose a la Comisión investigadora, la cual solicitará del establecimiento de Artillería correspondiente los elementos necesarios para el examen.

Artículo 30. El examen de aptitud comprenderá una parte práctica con arreglo al oficio. Los obreros clasificados en la primera clase tendrán que sufrir además del examen práctico, propio de su oficio, otro teórico sobre conocimientos elementales de matemáticas y mecánica o química, según la industria, teniendo que acreditar esta aptitud, tanto teórica como práctica, precisamente mediante examen ante la Comisión investigadora, comprendiendo los extremos que se indican en el siguiente artículo.

Artículo 31. Los exámenes comprenderán:
Examen práctico.—Se concretará al manejo de útiles y elementos propios del oficio que se examine, haciéndole realizar un trabajo en que acredite su pericia, como: preparación de herramientas, ejercicios de lima, construcción de una pieza y su examen con plantillas e instrumentos necesarios; forma de una pieza y su reconocimiento; armado y ajuste de varias piezas de carpintería y su reconocimiento con plantillas e instrumentos; trabajo de una pieza de montura o collarón y su reconocimiento; forjado y ajuste, u otro trabajo, necesario en una pieza del armamento portátil; construcción de una caja de fusil; trabajo de torno, dándosele plano o del natural, en torno de precisión. Los oficios empleados en pirotecnia y fabricación de pólvora, deberán realizar algunas de las operaciones que tengan encomendadas normalmente, y las de productos químicos en forma análoga.

Examen teórico.—En general:
Aritmética.—Cuatro operaciones con enteros, fracciones y decimales.—Proporciones.—Sistema métrico.
Geometría.—Elementos con aplicación principal al dibujo y medida de líneas, superficies y volúmenes.—Reglas para el dibujo y nociones para aprender a leer y trazar un croquis acotado.

El teórico, según la industria, comprenderá los conocimientos de:

Mecánica.—Instrumentos de medida de uso corriente en los talleres.—Forma de los útiles.—Tornillería; diferentes pasos usados en la fabricación.—Principales órganos de las máquinas.—Útiles.

Química.—Propiedades principales de los ácidos y cuerpos de uso más general en la industria en que trabajan y precauciones que en su uso deban tenerse.

Artículo 32. Para los exámenes se agregará a la Comisión un maestro de fábrica o de taller.

Artículo 33. Las clases de oficios que se anotarán en los cuestionarios son los siguientes: acicaladores, ajustadores, armeros, artificieros, carpinteros, caldereros, delineantes, esmeriladores, estañadores, forjadores, fogoneros, fresadores, fundidores, gasistas, guarnicioneros, basteros, hojalateros, maquinistas, moldeadores, modelistas, niqueladores, pudladores, químicos, torneros, templadores y preparadores de herramientas, y los que trabajan en las lentes y aparatos ópticos o de precisión.

Además de este personal se anotarán también los ingenieros maestros de fábrica y de taller, maestros montadores y especialistas de algunas industrias.

Artículo 34. Para ser comprendidos los obreros en algunos de los oficios indicados en el artículo anterior será preciso que acrediten en la forma indicada en los artículos 30 y 31, conocer el oficio a que cada uno se encuentre dedicado.

Artículo 35. Los anteproyectos de fabricación constarán de Memoria, planos, relación de la maquinaria complementaria y personal obrero, especificando lo que se puede proporcionar, dentro de su región y talleres en que se encuentre.

Artículo 36. La Memoria a que se refiere el ar.

título anterior comprenderá: distribución y adaptación de los talleres existentes en el establecimiento en que se trate de montar la nueva elaboración, indicando los que fuere preciso aumentar; primeras materias que puedan proporcionarse en su región; capacidad fabril, después de su transformación; número de obreros que se necesitaría para ello y si pueden conseguirse en su región; organización del trabajo, dada la situación de los talleres, más conveniente para obtener el mayor rendimiento, y número máximo de horas que se estudie permita al obrero, y, en su consecuencia, turnos que para el trabajo conviene establecer. Además de estos puntos, en la Memoria podrán desarrollarse todos aquellos que conduzcan al mejor estudio del problema, en especial cuantos sean dependientes de las condiciones locales en que se encuentre implantada la fábrica.

Artículo 37. Los planos, dibujados en papel tela, constarán de uno general y otro por cada taller. El plano general se dibujará en escala necesaria para que el tamaño del papel sea de 0'80 por 0'60 ó 0'60 por 0'40, según las dimensiones de la fábrica. Los planos parciales de los talleres se trazarán en distintas hojas, de uno de los dos tamaños indicados, subdividiéndolos en el número de hojas que sea preciso para un mismo taller cuando sus dimensiones y detalles que deban indicarse obligen a ello.

El plano general ha de comprender la fabricación completa, según debe quedar con las transformaciones y aplicaciones que necesite la que existe al hacerse el anteproyecto. En él se dibujarán, con tinta negra, todas las líneas que se conserven en el estado en que se encuentran, y con idéntico color y líneas de puntos las que sea necesario substituir; toda línea que indique construcción de nueva planta y ampliación de la existente, se dibujará con tinta encarnada. Remitirá otro plano general en la misma escala, dibujado con una sola tinta, de la fábrica tal como se encuentre antes de la refoma que se proyecte.

Los planos de los talleres, en sus líneas de construcción, seguirán las reglas anteriores, y en cuanto a la distribución de la maquinaria y demás elementos de fabricación se señalarán, con tinta negra, las que continúen en el mismo lugar en que se encontraban, con azul, las que perteneciendo a la fábrica cambiaron de colocación; encarnada, las requisadas dentro de la región, y, finalmente, con verde, aquellos que necesite se le envíen para completar el proyecto.

Tanto los planos generales como los de talleres, llevarán las leyendas necesarias fuera del dibujo, haciéndose la referencia en éste por medio de números.

De los talleres que por su especial fabricación requieran plano en alzada se enviarán éstos y también los de cortes y proyecciones que se estimen necesarios para su mejor inteligencia.

Artículo 38. Cuando en el Establecimiento fabril que se proyecte transformar, adaptándole a la fabricación de material de guerra, conviniera continuar efectuando el trabajo a que se encuentra dedicado, se tendrá especial cuidado en señalar, en la Memoria y planos, cómo se armonizan los dos cometidos sin que ellos puedan mutuamente entorpecerse.

Artículo 39. La relación de elementos de fabricación complementarios, que ha de acompañar a los anteproyectos, especificará los que se encuentren dentro de la región, señalando el número del cuestionario en que se citen, y, respecto a los que procedan de otra región, marcando el número y clase con claridad y las características que deban tener.

Artículo 40. De estos anteproyectos, una vez aprobados por la Superioridad con las modificaciones que se consideren debidas, se sacará copia, devolviendo una a la Comisión correspondiente para su archivo y guardándose el original en la Sección de Artillería.

Artículo 41. Se acompañará también a los anteproyectos la distribución del personal. Cuando la fábrica no tenga personal suficiente para la marcha intensa que en el proyecto se establezca, llamará la atención acerca de los obreros que será preciso aumentarle, indicando los oficios y, si pueden contratarse en su región, el número del cuestionario que se refiera al taller en que trabajen, o si necesita que se le envíen de otra parte. En aquellos trabajos que puedan desempeñar mujeres, propondrá el número que sea preciso.

Artículo 42. A los anteproyectos seguirá el estudio de herramientas y plantillaje que dada la capacidad fabril del Establecimiento o grupo de ellos, fuera indispensable para su máxima producción, procurando adaptar a las necesidades que la fabricación del material de guerra requiera el mayor número de elementos empleados en la industria civil.

Artículo 43. La adaptación de la maquinaria empleada en la industria civil, que con las consiguientes modificaciones podría utilizarse en la fabricación del material de guerra, será objeto de estudio independiente del proyecto, remitiendo, de las máquinas que hayan de transformarse, las proyecciones y cortes precisos, indicando también de un modo gráfico la variación, suplementos o piezas que requiere la adaptación.

Artículo 44. Para la organización del trabajo en forma fraccionada y su distribución, deberán agruparse, a ser posible, varios talleres, pero entendiéndose con una sola persona o entidad.

Artículo 45. En los anteproyectos para la organización del trabajo, agrupando diferentes talleres, remitirán los investigadores al Ministerio un plano de conjunto en que se señalen las situaciones de los distintos talleres que integren la elaboración, señalando en él, asimismo, las vías de comunicación y medios de transporte, y al margen, la parte que en la manufactura tome cada taller. Redactarán también una Memoria indicando la marcha seguida en la fabricación, la obtención de primeras materias (cuando se puedan proporcionar en la misma localidad), los talleres que en el trabajo tomen parte y han de sufrir alguna transformación, marcando cuál sea ésta y cifrándose, en este caso, para cada taller que deba transformarse, a lo dispuesto con relación del número de obreros y clase que tengan que aumentar, y, por último, indicarán la producción total que se podrá obtener.

Artículo 46. Las Comisiones organizarán su oficina llevando la siguiente documentación:

Un libro registro general de entradas y salidas de toda la documentación.

Un registro en que se anoten los anteproyectos en estudio y terminados, con la tramitación que tengan.

Ficheros clasificadores para ordenar las industrias, maquinaria y personal obrero de sus regiones, según los formularios que reciban del Negociado de Industrias civiles.

Cuestionarios que se archivarán con numeración idéntica a los que se tengan en el Negociado.

Los anteproyectos aprobados deberán archivar con las anotaciones necesarias para la requisita de maquinaria, primeras materias que han de solicitarse en los repartimientos en que deban participar, por carecer o escasear en su región, e incorporación del personal, en la forma que se establezca en los Reglamentos que sobre movilización y requisita, en caso de guerra, se dicten por la Superioridad.

CAPITULO III

Negociado de Industrias Civiles.

Artículo 47. Centralizará y orientará los trabajos de las Comisiones regionales para los siguientes fines: formación de la estadística general de las industrias, su maquinaria y personal obrero, para determinar las

ábricas y talleres que puedan cooperar en la fabricación del material de guerra y forma de hacerlo; estudio de cuantos asuntos se relacionen con el personal obrero; examen de los anteproyectos de fabricación presentados por las Comisiones, e informe de cuantos datos sean necesarios referentes a la industria civil.

Centralizará cuanto se refiera a bancos de prueba.

Artículo 48. Para la formación de las estadísticas se agruparán las industrias del modo siguiente:

- 1.º Por provincias.
- 2.º Por la industria que normalmente tenga.
- 3.º Según su utilización militar.

En el primer grupo se clasificarán las fichas según los nombres de provincias; en el segundo, las industrias con números referidos a un índice general, y, en el tercero, la aplicación que desde el punto de vista militar tengan, empleando la clasificación señalada en el artículo 25, poniendo, en el mismo orden, los colores encarnado, amarillo, blanco, verde y gris, respectivamente.

Artículo 49. La maquinaria se agrupará en las fichas en que se clasifique según su clase, y dentro de ésta, por provincias y localidades.

Artículo 50. Para la información acerca de las industrias, se llevará un índice alfabético, con fichas, de los establecimientos investigados, y otro de los productos que la industria proporcione.

Artículo 51. El personal obrero se clasificará por oficios y provincias, siendo nominal la clasificación referente a los obreros de primera y de segunda que se indican en el artículo 27, y los demás, sólo constará su número, agrupados por oficios en cada localidad y provincia.

Artículo 52. En el mes de mayo de cada año, remitirá la Sección de Artillería al Estado Mayor Central los resúmenes estadísticos de las industrias registradas y los generales de maquinaria. Precederá a éstos resúmenes una breve reseña de las variaciones importantes que durante el año se hubiesen registrado.

Artículo 53. Para llevar el alta y baja correspondiente a la investigación permanente que las Comisiones regionales realicen, se enviarán por el Ministerio hojas ajustadas a las características y clasificación de la maquinaria y también las correspondientes para comprender todos los conceptos que el cuestionario abarca. Estas hojas, una vez se reciban, con las anotaciones que la investigación arroja, se colocarán en los cuestionarios substituyendo a los de su misma especie que presenten variaciones después de la anterior investigación, llevándose de esta forma, periódicamente, el estado de las industrias después de la última visita a ellas efectuada.

Artículo 54. Los formularios correspondientes a los cuestionarios, fichas, clasificadores y resúmenes, se redactarán por el Negociado, remitiendo a las regiones los impresos correspondientes para la debida unidad de investigación.

CAPITULO IV

Artículo 55. No se establecen penalidades especiales para los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 56. Las responsabilidades civiles y criminales en que puedan incurrir los contraventores, serán exigibles con arreglo a los Códigos correspondientes, y en su caso, con sujeción a lo prevenido en los bandos que con arreglo a sus facultades dicten los Generales en Jefe en campaña, ó las Autoridades en los territorios declarados en estado de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que las Autoridades gubernativas o administrativas, de cualquier orden o fuero, dicten en uso de sus facultades.

Madrid, 11 de junio de 1919. — Santiago,

(Gaceta 14 junio 1919.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Cuentas y Presupuestos Municipales.

CIRCULAR

Estando dispuesto por el Real decreto de 23 de diciembre de 1918 que la contabilidad municipal se acomode al nuevo año económico que para los servicios del Estado ha establecido la Ley de 21 del propio mes y año, y en su consecuencia, que los presupuestos municipales de 1918, prorrogados hasta el 31 de marzo último, cierren sus operaciones de cuentas y razón con esta fecha, encargo a los Ayuntamientos de esta provincia, que si ya no lo han efectuado, ordenen se practiquen dichas liquidaciones, levantando acta de arqueo en dicha fecha (antes 31 diciembre) de los fondos existentes en Caja, cerrando los libros de contabilidad del repetido año de 1918 y los saldos que resulten por cierre del presupuesto que hasta aquel día ha regido, se justificarán con las relaciones nominales de acreedores y deudores, llevándose a figurar como nueva partida de cargo o abono a las cuentas que rindan por resultados de ejercicios cerrados, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de marzo de 1905 y Real orden de 18 abril siguiente.

Hechas dichas operaciones, se justificarán aquellas partidas remitiendo a este Gobierno, en todo lo que queda de este mes, las certificaciones nominales de referencia, acompañadas de dos ejemplares de la expresada liquidación y dos copias del presupuesto autorizado para este año 1919-1920, donde han de refundirse las resultas que quedaran *ipso facto*, incorporadas a aquél, para regir con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones. Téngase muy presente que las ampliaciones de los primitivos créditos, en una cuarta parte que ha debido hacerse por causa de aquella prórroga, no han de figurar en la segunda casilla de la cuenta llamada de presupuesto, porque en ésta sólo debe comprenderse lo recaudado de más por mayor producto en los ingresos acordados y de los ampliados, y lo mismo, con respecto a los gastos, que en dicha casilla se comprenderán únicamente los excesos habidos en los quince meses del ejercicio. Las referidas ampliaciones han de ir en la primera casilla con los créditos autorizados en el presupuesto refundido de 1918, que como es sabido, son los del ordinario, las resultas de 1917, y los de los extraordinarios, si los hubiere, procurando que todas las resultas de los ejercicios cerrados coincidan con las cifras que arrojen las expresadas relaciones nominales de acreedores y deudores.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento general, y especialmente de los llamados a efectuar estos trabajos.

Zaragoza, 16 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

Pesas y Medidas.

La contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido de Cariñena y Daroca, en los días que a continuación se expresan:

Cariñena, el 23 del actual.

Daroca, el 26 del actual.

Terminada la contrastación en los referidos Ayuntamientos, se procederá a efectuar igual operación en los restantes comprendidos en los citados partidos judi-

ciales, participándose con la debida anticipación la fecha aproximada.

Los Sres. Alcaldes, una vez recibido el aviso, harán saber a todos los industriales sujetos a la comprobación, en sus respectivos Municipios, además de la fecha señalada, las responsabilidades en que incurren los que dejaren de concurrir a la práctica de la expresada medida.

Zaragoza, 17 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Muel; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Colástica, que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 50 metros de anchura.

Zaragoza, 17 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en los términos municipales de Cosuenda, Nombrevilla, Bureta, Murillo de Gállego, Borja, Gallur, Sádaba, Monterde, Pina, Villanueva del Huerva, Puebla de Albornón, Puendeluna, Caspe y Plasencia de Jalón, y no se permitirá la entrada de animales no inmunes en las partidas que se declararon infectas hasta pasado un mes del traslado de los que han estado acantonados, bajo las responsabilidades señaladas en el art. 31 del citado Reglamento.

Zaragoza, 17 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de mayo de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 20 al 31 de la carretera de Caspe a Selgua a Siétamo, en la provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 64.635'63 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 7 de julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 650 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 5 de junio de 1919. — El Director general,
L. S. Cuervo.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de..... provincia de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta 10 junio 1919).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Zaragoza a Teruel, el contratista D. Bienvenido Romero, a quien se adjudicó la contrata por el Gobierno civil en 21 de agosto de 1918, y a los efectos de la devolución de la fianza, que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certifi-

cación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose no haber reclamación alguna de no recibir dichas certificaciones.

Zaragoza, 14 de junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

El Coronel de Intendencia, Jefe administrativo de la provincia y plaza de Zaragoza;

Hace saber: Que a las once del día veintisiete del actual se celebrará un concurso en las oficinas de la Administración del Hospital Militar de esta plaza, para la adquisición de los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de julio próximo venidero.

Los que deseen concurrir a dicho acto, presentarán sus proposiciones documentadas, con la cédula personal, el recibo de la contribución y el poder, en su caso, de once a once y media del citado día, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan y así se requiera, y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos a la relación y pliegos de condiciones que desde hoy se encuentran en las referidas oficinas a disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza, 15 de junio de 1919.—Enrique Sanz.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., con cédula número, domiciliado en, y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha, para la adquisición de los víveres y artículos que se calcula han de consumirse en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de, se comprometo a facilitar los que a continuación se expresan, a los precios que también se indican:

El kilogramo de, a, (en letra) pesetas, (en letra) céntimos.

El litro de, a, (en id.) pesetas, (en id.) céntimos.

El quintal métrico de, a, (en id.) pesetas, (en id.) céntimos.

El cuarto de gallina, a, (en id.) pesetas, (en id.) céntimos.

Cada huevo, a, (en id.) pesetas, (en id.) céntimos.

Zaragoza, .., de ... de 191...

(Firma)

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Primer trimestre de 1919-20 y plazos.

Relación de los Ayuntamientos deudores al Contingente provincial por corriente y plazos vencidos, con expresión de los Agentes ejecutivos y auxiliares que han de seguir los procedimientos de apremio, los cuales se proponen a la Excma. Diputación para su nombramiento.

Alconchel, Ateca, Bordalba, Buberca, Calmarza, Carenas, Castejón de las Armas, Cetina, Cimballa, Embid de Ariza, Godojos, Ibdes, La Vilueña, Montende y Nuévalos.

Agente, D. Maximino Torres Mendoza.

Auxiliar, D. Sebastián Arba.

Bijuesca, Cervera de la Cañada, Moros, Terrer, Torrijó de la Cañada y Villarroya de la Sierra.

Agente, D. Francisco Tarragona Pérez.

Alborge, Alforque, Almochuel, Azuara, Belchite, Bujaraloz, Codo, Fariete, Geisa, Jaulín, La Almolda, La Zaida, Letux, Mediana, Nuez de Ebro, Pina de Ebro, Puebla de Albornón, Rodén, Valmadrid, Villanueva de Ebro y Villar de los Navarros.

Agente, D. Tomás Celma Serrano.

Agón, Ainzón, Alberite de San Juan, Alcalá de Moncayo, Ambel, Boquiñeni, Castejón de Valdejasa, Cunchillos, Fuendejalón, Gallur, Litago, Lituénigo, Maleján, Mallén, Novallas, Novillas, Pozuelo de Aragón, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Talamantes, Tarazona, Torrellas, Trasmoz y Vera de Moncayo.

Agente, D. Vicente Ruiz Mercadal.

Auxiliar, D. Agustín Fustiñana Galindo.

Aniñón, Aranda de Moncayo, Calatayud, Calcena, Codos, El Frasco, Embid de la Ribera, Gotor, Illueca, Inogés, Jarque, Maluenda, Mara, Mesones de Isuela, Miedes, Morés, Nigüella, Olivés, Orera, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pomer, Puroy, Purojosa, Ruesca, Santa Cruz de Grío, Sabiñán, Sestrica, Tierga, Tobed, Trasobares y Viver de la Sierra.

Agente, D. Mariano Sanz Cutando.

Auxiliares, D. Ciriaco Luesma Pina y D. Valeriano Luesma Pina.

Aguarón, Alfamén, Cerveruela, Cosuenda, Encinacorba, Herrera de los Navarros, Longares, Mezalocha, Mozota, Muel, Paniza, Tosos, Villanueva de Huerva y Vistabella.

Agente, D. Valentín Albar Bolsa.

Auxiliar, D. Asensio Barranco Sánchez.

Caspe, Chiprana, Cinco Olivas, Escatrón, Fabara, Fayón, Maella, Mequinenza, Nonaspe y Sástago.

Agente, D. Agustín Morés Bagüés.

Auxiliar, D. Antonio García Serrano.

Abanto, Aceded, Alarba, Aldehuela de Liestos, Atea, Badules, Campillo de Aragón, Castejón de Alarba, Cubel, Daroca, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Mainar, Manchones, Montón, Munébrega, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Retascón, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Used, Val de San Martín, Velilla de Jiloca, Villadoz, Villafeliche y Villanueva de Jiloca.

Agente, D. Juan Castellón Gracia.

Auxiliar, D. Daniel Martínez.

Ardisa, El Frago, Erla, Las Pedrosas, Layana, Piedratajada, Puendeluna, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Valpalmas.

Agente, D. Joaquín Pemán Longás.

Auxiliar, D. Primitivo Pemán Labarta.

Escó, Isuerre, Longás, Lorbés, Luesia, Malpica de Arba, Nivardún, Orés, Ruesta, Salvatierra de Escar, Sigüés, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lerda y Urriés.

Agente, D. Mariano Marco Sampietro.

Auxiliar, D. Victoriano Arenaz.

Almonacid de la Sierra, Alpartir, Bárboles, Cabañas de Ebro, Calatorao, Figueruelas, Grisén, La Almunia, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Pedrola, Pleitas, Remolinos, Riela, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón y Urrea de Jalón.

Agente, D. Emilio Cabana de la Mata.

Alfajarín, Cuarte, La Joyosa, Lecinena, María de Huerva, Pastriz, Pinseque, Puebla de Alfindén, Sobradiel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellén y Zaragoza.

Agente, D. Isidoro Polo Miranda.

Zaragoza, 26 de mayo de 1919.—El Arrendatario, P. P., Pedro Contreras.—Conforme: El Presidente, Javier Ramírez.

SECCION SEXTA

Fuentes de Ebro.

Cuantos contribuyentes hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar en esta Alcaldía los documentos que lo justifiquen hasta el día 15 de julio próximo, si desean que dicha alteración surta los efectos legales en los repartos de la contribución y otros derechos administrativos para el año 1920-21.

Fuentes de Ebro, 10 de junio de 1919.—El Alcalde, A. Viamonte.

La Almunia.

Durante el presente mes de junio se admitirán en esta secretaría las alteraciones habidas en la riqueza rústica y urbana de este término que han de comprenderse en el apéndice al amillaramiento que servirá de base para la formación del repartimiento de 1920-21, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

La Almunia, 10 de junio de 1919.—El Alcalde, Joaquín Barrera.

Pozuelo de Aragón.

Por todo el presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus respectivas riquezas de rústica y urbana, previa presentación de los documentos que acrediten el pago a la Hacienda de los derechos reales por la transmisión de dominio.

Pozuelo de Aragón, 11 de junio de 1919.—El Alcalde, P. O., Pedro Molinos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Egea de los Caballeros.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en incidente promovido por el Procurador D. Teodoro Dehesa, en nombre de D. Antonio Soteras, contra D. Francisco Soteras Lizalde y otros, sobre reclamación de porciones hereditarias, en el juicio universal de abintestato de D.^a Pilar Lizalde, se cita por segunda vez a los demandados D.^a Matilde, D. Francisco y D. Luis Soteras, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, para absolver posiciones el día veinte del actual, a las diez de la mañana, bajo apercibimiento de tenerlos por confesos si no se presentaran.

Egea de los Caballeros, diez y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Ladislao Cuénea.

Getafe.

En virtud de lo acordado por providencia de siete del actual, en el expediente incoado a instancia de D.^a Cirila Carmen Gallego Aznar, hoy su nieta y heredera D.^a Isabel Fouasse García, para la declaración de herederos abintestato del hermano de doble vínculo de aquella D. Juan Gualberto, hijo legítimo de D. Francisco y de D.^a Simona, natural de Zaragoza, Comisario retirado de Guerra, que falleció en estado de soltero, a los setenta años de edad, el trece de enero de mil novecientos diez y siete en el Hospital militar, en el pueblo de Carabanchel Bajo, de este partido, se vuelve a anunciar su muerte sin testar, así como que reclama su herencia la referida D.^a Isabel para la mencionada D.^a Cirila Carmen, que por virtud de los primeros edictos se han personado D. Elías Gallego y Gallego y D. José María Lorente y Gallego, hijos legítimos de otros dos hermanos, también de doble vínculo del mencionado causante, fallecidos con anterioridad a éste, y se llama por segunda vez

a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia en esta villa de Getafe a reclamarlo dentro de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Getafe, nueve de junio de mil novecientos diez y nueve.—Ante mí, Faustino Martín.—V.^o B.^o—El Juez, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Término de Almozara.

Edicto — *Alfardas y multas del año 1918 al 1919.*

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de recaudación voluntaria, a pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, los declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el recargo de 2.^o grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de oficina, en Zaragoza, a 16 de junio de 1919.—El Procurador Mayor, Francisco Pérez.

Hermandad de las Acequias de Madriz y Centén.

Edicto.—*Multas.*

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de recaudación voluntaria, a pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, los declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito; de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el recargo de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Sobradiel, a 29 de junio de 1919.—El Procurador Mayor, El Conde Sobradiel.

Comunidad de regantes de Pina.

Esta entidad celebrará Junta general ordinaria el día veintidós del actual, a las ocho, en el local del Sindicato, en cumplimiento del art. 54 de las Ordenanzas para el régimen de la Comunidad.

Si por falta de asistencia no pudieren tomarse acuerdos, se celebrará nuevamente la Junta el veintinueve del corriente, a la misma hora, tomándose entonces acuerdos por mayoría de los partícipes que concurran. Pina, 8 de junio de 1919.—El Presidente, Felipe Tolosa.

Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

Se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio. Certificado, 30 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.